

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 975 DE 24/03/23023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE COOTRANSCRIBE** con NIT 891701021 - 6.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[l]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”.
(Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

OCTAVO: Que en lo relacionado a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *“(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)”*.

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

Artículo 2.2.1.1.11.1. *Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.7. *Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.*

NOVENO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE COOTRANSCARIBE** con **NIT 891701021 - 6**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 26 del 23/11/2001 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** Incumple su obligación de portar la tarjeta de operación del vehículo de placas UYP354

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

11.1 Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin portar la Tarjeta de Operación.

Mediante Radicado No. 20205320191622 del 28/02/2020.

Mediante radicado No. 20205320191622 del 28/02/2020., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 480387 del 7/01/2020, impuesto al vehículo de placa UYP354, vinculado a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE COOTRANSCARIBE** toda vez que se relaciona que el vehículo en mención se encontraba prestando el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, sin portar la tarjeta de operación, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE COOTRANSCARIBE.**, de conformidad el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, la cual presta el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin portar la Tarjeta de Operación.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por la Policía Nacional, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **891701021 - 6**. transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Presta el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin portar la Tarjeta de Operación para la época de los hechos del IUIT No. 480387 del 7/01/2020.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”.

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

Artículo 2.2.1.1.11.1. *Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.7. *Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.*

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 480387 del 7/01/2020, impuesto por la Policía Nacional, a través del vehículo de placa UYP354, se encontró que la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE COOTRANSCARIBE.**, presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, sin contar con la tarjeta de operación, lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, siendo este documento indispensable en la prestación del servicio.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor es transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que fue expuesta en el numeral 11.1 de esta Resolución, y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte específicamente el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.11.7. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** Incumple su obligación de portar la tarjeta de operación del vehículo de placas UYP354.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

12.1 Cargo:

CARGO UNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE COOTRANSCARIBE** con **NIT 891701021 - 6.**, presuntamente incumple con su obligación incumple con su obligación de portar la tarjeta de operación del vehículo de placas UYP354 documento imprescindible para prestar el servicio de transporte automotor, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.11.7. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE COOTRANSCARIBE** con **NIT 891701021 - 6**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.11.7., del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996., de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBECOOTRANSCARIBE** con **NIT 891701021 - 6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBECOOTRANSCARIBE** con **NIT 891701021 - 6**.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 a los peticionarios.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente
por ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.03.24
16:55:36 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
975 DE 24/03/23023

Notificar:

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE COOTRANSCARIBE.con NIT 891701021 - 6.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: coopcootranscaribe@gmail.com

Redactor: Paula Palacios. Grupo de Pasajeros por carretera

Revisor: María Cristina Álvarez. Profesional Especializado.

¹⁵**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/03/2023 - 19:46:14
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE
Sigla : COOTRANSCARIBE
Nit : 891701021-6
Domicilio: Ciénaga, Magdalena

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500179
Fecha de inscripción: 27 de febrero de 1997
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 18 de abril de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 17 CR 17 ANTIGUA ESTACION FF.CC.NN.
Municipio : Ciénaga, Magdalena
Correo electrónico : coopcootranscaribe@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 4240572
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 17 CR 17 ANTIGUA ESTACION FF.CC.NN.
Municipio : Ciénaga, Magdalena
Correo electrónico de notificación : coopcootranscaribe@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 4240572
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Providencia Administrativa del 22 de mayo de 1974 de la Departamento Adm. Nacional De Cooperativas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 1997, con el No. 160 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE, Sigla COOTRANSCARIBE.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

GOBERNACION DEL MAGDALENA

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

El objeto de acuerdo cooperativo es brindar a los asociados servicios que les permitan desarrollar su actividad de transportadores en forma mas eficiente y eficaz, factores que reauden en el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados y sus familiares, brindando oportunidades para el mejoramiento economico, social y cultural. En la prestación del servicio del transporte la cooperativa, como empresa asociativa, brindara a la comunidad el servicio de transporte en las rutas frecuencias y tipos de vehiculos que sean aprobados por las autoridades del transporte. Para el cumplimiento de sus objetivos sociales la cooperativa podrá desarrollar todos los actos y/o contratos autorizados por la Ley y en especial las siguientes: 1. Atender el transporte de pasajeros y carga nacional en las rutas asignadas por el ministerio nacional de transporte (mintra) o por el Instituto distrital de transportes y transito (indistran) a la cooperativa, como persona juridica. 2. Someter los vehiculos a los despachos, turnos, flétes y demás servicios reglamentarios. 3. Velar por el estricto cumplimiento de los despachos, turnos, flétes y horarios que señala el consejo de administración de la cooperativa y los organismos encargados de regular el transporte. 4. Controlar el fiel cumplimiento de la reglamentación del transito y transporte y demás disposiciones relacionadas con la materia. 5. Velar por el buen estado y mantenimiento de los vehiculos. 6. Suministrar insumos para actividad transportadora para lo cual, podrá la cooperativa por si o por intermedio de terceros proveer a los asociados de repuestos en general, combustibles y lubricantes en las condiciones cuya reglamentación dictara el consejo de administración. 7. Facilitar las reparaciones de los vehiculos que esten debidamente registrados e inscritos en la cooperativa. Para tal efecto contratara con talleres que constituyan prenda de seguridad, y garantía a precios convencionales, los servicios indispensables que prestarán a los asociados que lo necesiten y soliciten por escrito. Esta seccion operara sujeta a la disponibilidad economica de quien ocupe y segun reglamentación. 8. Otorgar creditos a sus asociados con fines productivos, para mejoramiento personal, de la familia, o para atender gastos ante calamidad domestica. 9. Gestionar y obtener creditos y realizar cualquier otra operación correlativa a las anteriores, con los bancos, entidades financieras comerciales. 10. Contratar u organizar servicios de seguros de prevencion, con entidades especializadas preferencialmente de caracter cooperativo. 11. Brindar directamente, o mediante convenios, en relacion con los temas propios de la industria. 12. Organizar y desarrollar servicios complementarios que mejoren las condiciones de trabajo de los conductores vinculados y del sector transportador en general, como restaurantes, cafeterias, y suministro de implementos de trabajo. 13. Difundir entre la comunidad usuaria las ventajas del cooperativismo y de la economia solidaria. 14. Implementar la estructura administrativa, técnica y financiera orientada a optimizar la calidad en la prestación del servicio, con base en las disposiciones vigentes en el estatuto del transporte.

PATRIMONIO

El patrimonio de la cooperativa estará constituido por: 1. Los aportes sociales individuales y los amortizados por los asociados. 2. Los fondos y reservas de caracter permanente. 3. Las donaciones o auxilios que se reciban de personas particulares o instituciones públicas o privadas, que se reciban con destino al incremento patrimonial. El patrimonio de la cooperativa será variable e ilimitado sin perjuicio del monto mínimo de aportes sociales que se establece en el presente estatuto. Para todos los efectos legales y estatutarios, el capital mínimo e irreducible será de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00) moneda corriente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del gerente: 1. Gerenciar el plan operativo elaborado y aprobado por el consejo dentro de las políticas establecidas en el diseño estrategico. 2. Nombrar empleados de acuerdos con la planta de personal fijada por el consejo de administración. 3. Formular y gestionar ante el consejo, cambio en la estructura operativa, normas políticas relacionadas con personal, cargos y asignaciones. 4. Organizar y dirigir, acorde con las normas del consejo, el funcionamiento de la cooperativa, tanto en las oficinas principales como en las posibles agencias y/o sucursales. 5. Representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa, y conferir mandato o poderes especificos y especiales. 6. Celebrar directamente contratos y operaciones relacionadas con el desarrollo de las actividades y servicio de la cooperativa, cuya cuantía no exceda a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 7. Presentar informes al consejo de administración en las reuniones ordinarias. 8. Firmar el balance general, el estado de excedentes y perdidas y los cheques que se giren en las cuentas de la cooperativa. 9. Enviar en forma correcta y oportuna los documentos que se

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

requieran ante la supersolidaria u otras entidades, ya sea por caracter legal o de relaciones comerciales, financieras, económicas o de cualquier aspecto obligante. 10. Preparar los proyectos, planes de desarrollo y programas para llevarlos al consejo de administración. 11. Presentar y sustentar su informe ante la Asamblea General. 12. Preparar junto con el presidente del consejo, la agencia a desarrollar en cada reunión del consejo. 13. Ordenar el pago de los gastos de la cooperativa. 14. Autorizar pagos de los diferentes fondos existentes en la cooperativa. 15. Intervenir en la adquisición y retiro de asociados aportando sus criterios administrativos. 16. Las demás funciones que le asigne la Ley, el estatuto, los reglamentos internos o el consejo de administración siempre y cuando sean relacionados con el cargo. Funciones del consejo de administración: Funciones de planeación: 1. Definir o redefinir el plan estratégico de la cooperativa. 2. Presentar a la Asamblea General proyectos para el desarrollo de la cooperativa. 3. Elaborar y aprobar el plan operacional de la vigencia correspondiente al presupuesto de cada vigencia. 4. Examinar y dar visto bueno en primera instancia a los balances y proyectos de aplicación de excedentes y presentarlos a estudio y aprobación de la Asamblea General. 5. Aprobar el programa y el presupuesto anual de educación. 6. Aprobar proyectos para presentarlos a la Asamblea. B. Funciones de organización: 1. Darse su propia organización interna, designando de su seno al presidente, vicepresidente y un secretario. 2. Expedir su propio reglamento. 3. Expedir los reglamentos internos de cootrasena, los de prestación de servicios, los relacionados con fondos y reservas y demás que sean necesarios. 4. Fijar la nomina de empleados y su respectiva escala salarial y conocer del gerentelos nombramientos que se hagan de empleados de la cooperativa. 5. Elaborar el proyecto de reglamento para la Asamblea. 6. Reglamentar el funcionamiento de los comites. 7. Crear comisiones de trabajo asignandoles funciones o tareas. 8. Reglamentar la aplicación del fondo de solidaridad y otros de carácter social. 9. Aprobar y reglamentar el ingreso y retiro de asociados. 10. Fijar las normas para calificar la habilidad de los asociados. 11. Reglamentar las inversiones transitorias o permanentes que haya de efectuar la cooperativa. 12. Crear y reglamentar secciones - Sucursales -Agencias u oficinas. 13. Establecer las normas y políticas de seguridad social para los directivos, funcionarios y trabajadores de la cooperativa. C. Función de dirección: 1. Nombrar y remover al gerente cuando las circunstancias así lo exijan. 2. Autorizar a la gerencia para efectuar operaciones económicas que sobrepasen los diez (10) salarios mínimos legales mensuales y vigentes en Colombia. 3. Fijar, de acuerdo con las normas legales, las fianzas y/o polizas de manejo que debe prestar el gerente, el tesorero y demás empleados que a su juicio, deben garantizar su manejo. 4. Decidir sobre el ingreso, retiro, suspensión y exclusión de asociados, agotando los procedimientos estatutarios y reglamentarios. 5. Decidir sobre la devolución de los derechos económicos de los asociados, según reglamentación que expida el consejo de administración. 6. Preparar, organizar, convocar y evaluar la Asamblea general, ordinaria y extraordinaria. 7. Reglamentar la inversión de fondos de la cooperativa. 8. Recomendar a la gerente, las entidades bancarias y/o financieras, en las cuales se deban manejen los dineros de la cooperativa. 9. Celebrar acuerdos con otras entidades y decidir sobre la afiliación de la cooperativa a otras entidades del sector cooperativo. 10. Decidir sobre el ejercicio de acciones jurídicas y transigir sobre cualquier sobre cualquier litigio que tenga la cooperativa. 11. Sancionar a los asociados cuando las causas lo ameriten e imponer también multas, todo previsto en el reglamento regimen de sanciones. 12. Nombrar, asignando su reglamentación a los integrantes de los comites, que sean de su competencia. 13. Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su enajenación o gravamen y la constitución de garantías reales sobre ellos de acuerdo con sus atribuciones. 14. Resolver con el concepto de supersolidaria las dudas que surjan en la interpretación de los estatutos. D. Funciones de control y evaluación: 1. Examinar y aprobar los estados financieros mensuales. 2. Recibir, evaluar y aprobar los informes que rinda el gerente. 3. Recibir, revisar y aprobar los informes de los comites. 4. Verificar el cumplimiento del programa y presupuesto de educación. 5. Estudiar y si es del caso, autorizar gastos extraordinarios. 6. Conocer y aprobar en primera instancia el balance gneral de ejercicios y demás estados financieros que han de presentarse a la Asamblea General. 7. Rendir informe a la Asamblea General. 8. Solicitar a la junta de vigilancia y al revisor fiscal fiscal, informes sobre sus labores para realizar acción oportuna en relacion con requerimientos del informe.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1 del 23 de julio de 2018 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

el 27 de julio de 2018 con el No. 2110 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	BERTA MARIA OROZCO DE VEGA	C.C. No. 39.000.551

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 52 del 23 de abril de 2022 de la Asamblea Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de marzo de 2023 con el No. 2860 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLÓN - MIEMBRO CONSEJO DE ADMISTRACION PRINCIPAL	LUZMILA RUEDA OLIVEROS	C.C. No. 26.689.655
SEGUNDO RENGLÓN - MIEMBRO CONSEJO DE ADMISTRACION PRINCIPAL	SERGIO ANTONIO CAMPO NUÑEZ	C.C. No. 12.623.124
TERCER RENGLÓN - CONSEJO DE ADMISTRACION PRINCIPAL	CARMEN ELENA GAVIRIA CORONEL	C.C. No. 39.031.266
CUARTO RENGLÓN - MIEMBRO CONSEJO DE ADMISTRACION PRINCIPAL	VICTOR MODESTO ALTAFULLA ATEHORTUA	C.C. No. 12.446.199
QUINTO RENGLÓN - CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL	GREGORIO MANUEL PEREZ GARCIA	C.C. No. 19.530.170

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLÓN - MIEMBRO CONSEJO DE ADMISTRACION SUPLENTE	YONATTE FABIAN MENDOZA PEREZ	C.C. No. 12.630.823
SEGUNDO RENGLÓN - MIEMBRO CONSEJO DE ADMISTRACION SUPLENTE	FREDYS EMIDIO GARCIA POLO	C.C. No. 19.530.323
TERCER RENGLÓN - CONSEJO DE ADMISTRACION SUPLENTE	ALFONSO ZARATE VILLAMIL	C.C. No. 12.617.742
CUARTO RENGLÓN - MIEMBRO CONSEJO DE ADMISTRACION	JOSE LUIS FERNANDEZ GALVAN	C.C. No. 85.464.661



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/03/2023 - 19:46:14
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

SUPLENTE

QUINTO RENGLÓN - CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE
NIDIA BRAVO HERNANDEZ

C.C. No. 39.026.954

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 48 del 23 de marzo de 2018 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita o en esta Cámara de Comercio el 06 de julio de 2018 con el No. 2091 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	RICHARD ENRIQUE REBOLLEDO VELASQUEZ	CC. No. 8.723.382	26401-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	LEONARDO BRUGES HERNANDEZ	C.C. No. 72.185.099	52054-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

*) Acta No. 13 del 06 de julio de 2001 de la Asamblea General De Asociados
*) Acta No. 30 del 28 de marzo de 2003 de la Asamblea General De Socios

INSCRIPCIÓN

2359 del 11 de enero de 2002 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
3408 del 16 de octubre de 2003 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/03/2023 - 19:46:14
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$645,446,378

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	355
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	coopcootranscaribe@gmail.com - coopcootranscaribe
Asunto:	Notificación Resolución 20235330009755 de 24-03-2023
Fecha envío:	2023-03-27 10:41
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/03/27 Hora: 10:45:25	Tiempo de firmado: Mar 27 15:45:25 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/03/27 Hora: 10:45:28	Mar 27 10:45:28 cl-t205-282cl postfix/smtp[29934]: BE5311248805: to=<coopcootranscaribe@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.26]:25, delay=2.9, delays=0.23/0/1.5/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1679931928 117-20020a170903245100b001a1c7fe5bccsi22285582pls.248 - gsmtpl)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/03/27 Hora: 10:46:35	Dirección IP: 66.249.83.199 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/03/27 Hora: 10:46:57	Dirección IP: 161.10.117.109 Colombia - Magdalena - Santa Marta Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/111.0.0.0 Safari/537.36

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330009755 de 24-03-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

**COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL CARIBE
COOTRANSCARIBE**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

975_1_1.pdf

Descargas

Archivo: 975_1_1.pdf **desde:** 161.10.117.109 **el día:** 2023-03-27 10:48:11

Archivo: 975_1_1.pdf **desde:** 161.10.104.71 **el día:** 2023-04-03 12:23:25

Archivo: 975_1_1.pdf **desde:** 179.33.148.32 **el día:** 2023-04-19 09:07:36

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co